

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500406221**



20195500406221

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Coordinadora Industrial Sierra Y Villamil Ltda**  
CARRERA 128 NO 19-04  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7373 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 7 3 7 3 DE 2 7 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 10166 del 2 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800796E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 10166 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA** con NIT **800014977-3** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA con 800014977-3 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts: 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup>Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realima el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10166 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10166 del 2 de marzo de 2018, contra de **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA** con NIT **800014977-3**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10166 del 2 de marzo de 2018 contra de **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA** con NIT **800014977-3**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA** con NIT **800014977-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 7373

27 AGO 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 128 NO. 19-04

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: [coorin@cablenet.co](mailto:coorin@cablenet.co)



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN  
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL  
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2007

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2008 HASTA EL: 2008  
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
=====

CERTIFICA:  
NOMBRE : COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA COORIN LTDA  
SIGLA : COORIN LTDA.  
N.I.T. : 800014977-3  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00882495 DEL 23 DE JULIO DE 1998  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE AGOSTO DE 2007  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007  
ACTIVO TOTAL : 309,000,000  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 128 NO. 19-04  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COORIN@CABLE.NET.CO  
DIRECCION COMERCIAL : CR 128 NO. 19-04  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : COORIN@CABLE.NET.CO

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2989 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NO. 642751 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

CERTIFICA:

### REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0002989	1998/06/10	0002	BOGOTA D.C.	1998/07/23	00642751
0002990	1998/06/10	0002	BOGOTA D.C.	1998/07/23	00642752
0003413	1998/07/02	0002	BOGOTA D.C.	1998/07/23	00642756
0003183	1999/07/22	0002	BOGOTA D.C.	1999/07/23	00689121
0000906	2002/06/18	0050	BOGOTA D.C.	2002/06/19	00832020
0007177	2007/09/04	0071	BOGOTA D.C.	2007/09/05	01155693

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO E INDUSTRIA QUE A CONTINUACION SE INDICAN: A. COORDINACIONES Y ADMINISTRACIONES DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS COMERCIALES; B. REPRESENTACIONES, C. COMERCIALIZAR, COMPRAR, COBRAR, FACTURAR, PRODUCIR, REMITIR, TRANSFERIR Y DILIGENCIAR PLANTILLAS DE TRANSPORTE. D. TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, DE SERVICIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL, ALQUILAR, COMPRAR, VENDER, GRAVAR, HIPOTECAR, TRANSIGIR, DISPONER, MODIFICAR, REFORMAR, CONSTITUIR, ETC., BIENES MUEBLES, INMUEBLES, VEHICULOS; MAQUINARIA Y EQUIPO DE CARGA, ACTIVOS FIJOS. E. ASESORIAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES; F. GESTION Y TRAMITE DE DOCUMENTOS PERTINENTES A LAS EMPRESAS ASESORADAS; G. SERVICIOS ESPECIALES A EMPRESAS. H. PRESTAR SERVICIOS Y SUMINISTROS ESPECIALIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL GAS, PETROLEO Y AFINES. I. PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE : 1. MONTAJES INDUSTRIALES (MECANICO Y ELECTRICO). 2. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. 3. INGENIERIA DE OLEODUCTOS. 4. MANTENIMIENTO DE VIAS. 5. OBRAS CIVILES EN GENERAL. 6. SUMINISTROS DE REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES. I. IMPORTACION Y EXPORTACION MEDIANTE LA COMPRA Y VENTA DE BIENES DE CAPITAL MUEBLES E INMUEBLES EN EL AREA NACIONAL E INTERNACIONAL. J. EJERCICIO DEL CONTRATO DE COMISION, DIRECTAMENTE O POR CUENTA DE TERCEROS, PUDIENDO SERVIR DE INTERMEDIARIA EN TODA CLASE DE INVERSIONES DE CAPITALES NACIONALES O EXTRANJEROS ( SIC ) Y REALIZAR TALES INVERSIONES DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE BOLSAS DE VALORES. K. LA REPRESENTACION COMERCIAL DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. L. DAR O RECIBIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO, CON O SIN PACTO DE VENTA O COMPRA. M. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ESTA PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, EJERCIENDO MANDATO COMERCIAL, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS.

CERTIFICA:

### ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$309,000,000.00 DIVIDIDO EN 309.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- SOCIO CAPITALISTA (S)

RODRIGUEZ FLOREZ MARIA DEL CARMEN	C.C. 000000043081419
NO. CUOTAS: 140.00	VALOR: \$140,000,000.00
VALLEJO BEDOYA ANGEL ALBERTO	C.C. 000000071603655
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000,000.00
VALLEJO RODRIGUEZ JHON ALEJANDRO	T.I. 000085062330843
NO. CUOTAS: 77.00	VALOR: \$77,000,000.00
VALLEJO RODRIGUEZ KIMBERLY MICHELLE	*****
NO. CUOTAS: 77.00	VALOR: \$77,000,000.00
<b>TOTALES</b>	
NO. CUOTAS: 309.00	VALOR: \$309,000,000.00

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2683 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 88455 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 110013103025200500307 DE GUILLERMO FORERO AMAYA CONTRA ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$84.000.000.

**CERTIFICA :**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 06 - 2521 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NO. 94108 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2005- 1489 DE MIRNA CRISTINA ORTEGA FERNANDEZ CONTRA ANGEL VALLEJO, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$17.000.000.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1600 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 109310 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE SUCESION, SE DECRETO EL EMBARGO DEL 50% DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE LA SEÑORA RODRIGUEZ FLOREZ MARIA DEL CARMEN POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1599 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITO EL 14 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 109308 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE SUCESION, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE EL SEÑOR VALLEJO BEDOYA ANGEL ALBERTO POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE.-

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE JULIO DE 1999, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00689122 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
RODRIGUEZ FLOREZ MARIA DEL CARMEN	C.C. 000000043081419

QUE POR ACTA NO. 0000016 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00832021 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
VALLEJO BEDOYA ANGEL ALBERTO	C.C. 000000071603655

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE DEBA



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INTERVENIR ACTIVA O PASIVAMENTE; B.- ADMINISTRAR LOS INTERESES EN FORMA QUE DETERMINE LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRIGIR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD; C.- NOMBRAR POR DELEGACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REMOVER LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA SOCIEDAD CUANDO A SU JUICIO HAYA JUSTA CAUSA.-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JULIO DE 2001, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NO. 7083 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FLOREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 43.081.419 DE MEDELLIN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA ELSA INEZ REYES RUIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.401.062 DE BOGOTA, PARA QUE ME REPRESENTE Y EN CONSECUENCIA A LA SOCIEDAD COORIN LTDA, ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS, POLICIVAS EN TODAS Y CADA UNO DE LOS ACTOS A LOS CUALES TENGA QUE ACUDIR LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PARA GESTIONAR TODO LO RELACIONADO CON EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA ACTUALIZACION Y PERMANENCIA EN FORMA INDEBIDA DE LAS EMPRESA; PAGO DE IMPUESTOS, CONTESTACION DE REQUERIMIENTOS; DEMANDAS Y EN FIN, CON TODO LO CONCERNIENTE A LOS INTERESE (SIC) DE LA SOCIEDAD EN MENCION. IGUALMENTE CONLLEVA ESTE PODER ESPECIAL, LA VENTA DE LA RAZON SOCIAL, PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY; FIRMA DE ESCRITURAS PUBLICAS QUE PROTOCOLICEN LA COMPRAVENTA Y DEMAS ACTOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA. MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA RECIBIR, TRANSIGIR CONCILIAR PAGAR, SUSTITUIR, DESISTIR Y EN FIN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE LA LEY Y EL PRESENTE MANDATO LE OTORGAN.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 03 No. 28A-25 Bogotá D.C.  
PBX: 352 07 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8030 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500367551



20195500367551

Bogotá, 02/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Coordinadora Industrial Sierra Y Villamil Ltda  
CARRERA 128 NO 19-04  
BOGOTA- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7373 de 27/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

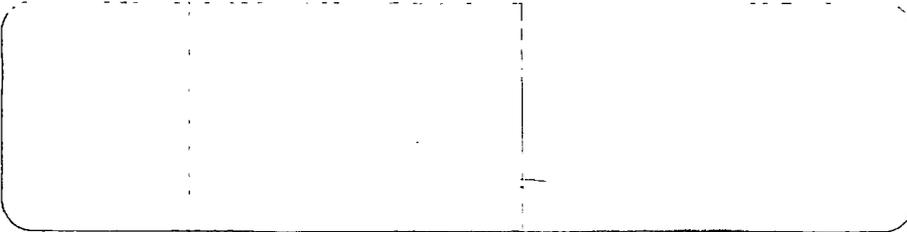
Sandra Liliana Ucrós Velásquez  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.cdt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.517-9 DG 25 G 95 A 55  
 Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@-72.com.co  
 Lic. de Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
 Calle 72 No. 100-100 Alameda Expresos 001887 de 09/09/2011

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: CARRERAS NOROCCIDENTALES S.A.  
 Dirección: CARRERAS NOROCCIDENTALES S.A.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

HORARIO: 472  
 ERGONOMIA y seguridad

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	16 SET. 2012		Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Jhon F. Herrera		Nombre del distribuidor:
C.C.:	90126073		C.C.:
Centro de Distribución:	S		Centro de Distribución:
Observaciones:	no hay del 19.04		

